



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
04 de marzo de 2019

DETEREL 041/2019

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley de Arte Público.

Ref. : **Exp. No.00940** Fecha 11-02-19 Of.: **No.003650**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a promover el desarrollo del arte público en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Senador Euclides Sánchez.

Legislación Comparada

Puerto Rico desde el 16 de agosto del 2001 a través de su Ley No. 107, instituye el Arte Público, en la misma hemos podido observar la designación de un 1% del costo de construcción de las instalaciones o edificios públicos para la comisión, compra y exhibición de obras de arte.

Asimismo, esta ley contempla la creación de la Comisión de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dispone todo lo concerniente a su organización, poderes, deberes y funciones.

Por otra parte en México, desde diciembre del 1997 se han elaborado diversas leyes cuyo objetivo ha sido el desarrollo del arte público en ese país, entre las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

principales creadas se encuentra la Ley No. 46, que dispone la creación de diversos parques dedicados a figuras históricas de México. De igual modo, se ha desarrollado leyes que conllevan a la promoción y desarrollo del arte público en ciudad de México.

En tal virtud tenemos a bien establecer que con este proyecto de ley, el país se enmarca en las actuales reformas legislativas que se están desarrollando en muchos países en materia de arte público contribuyéndose al desarrollo y promoción del arte en el país.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 41-00, del 28 de junio del 2000, que Crea el Ministerio de Cultura.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar la iniciativa en los aspectos legales y constitucionales, consideramos que el mismo cumple con los elementos propios de ellos, sin que existan leyes que pueda interpretarse como antinómica o ser contrario a la Constitución. Más bien se enmarca en el desarrollo de la cultura que debe impulsar el Estado. En cuanto a los aspectos técnicos, cumple con los requisitos de articulado, epigrafiado y redacción, sin embargo observamos lo siguiente:

0.1.- En el artículo 13 la palabra autores está mal redactada, aparece como utores. Por igual posee dos mandados que ameritan su división en párrafo, corregir como sigue:

Artículo 13.- Propuestas.- El Consejo de Concurso de Arte Público seleccionará las propuestas que le remita el Ministerio de Cultura, quien solo recibirá propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes.

Párrafo.- Los galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras, asegurando que la contratación de la selección se hará directamente con el artista.

1.- En el artículo 14 del proyecto posee tres párrafos, pero los párrafos se encuentran inadecuadamente enumerados, pues repite el párrafo I, corregir como sigue:

Artículo 14.- Evaluación.- Las obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual, no serán consideradas en la selección.

Párrafo I. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar.

Párrafo II. El Consejo de Concurso de Arte Público debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad.

Párrafo III. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea éste un lugar, un uso o un sujeto.

2.- El artículo 15 del proyecto no está enumerado secuencialmente como 15, sino que solo aparece el 1, es necesario enumerar, así como adecuar su redacción en cuanto a número y contenido, como sigue:

Artículo 15.- Artista extranjero. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos establecidos en esta Ley y los que establecen nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el pago de impuestos.

3.- En el artículo 17 del proyecto se dispone la creación de un museo de arte público, de este artículo se desprende dos elementos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

3.1.- El artículo dispone que el museo estará bajo la coordinación del Ministerio de Cultura. En la especie, no como se trata de un órgano con características superiores, en sí mismo no coordina, sino que la coordinación recae en entes con funcionamiento centralizado o autónomo, lo adecuado es que se establezca que será una dependencia. Asimismo dicho artículo, como está redactado posee dos mandatos, lo que amerita readecuar su redacción, además de que está incompleta la idea de su contenido. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 17.- Creación. Se crea el Museo de Arte Público, con el objetivo de acumular la historia de todo el proceso creativo del arte público nacional, con su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, bajo la dependencia del Ministerio de Cultura.

3.2.- El artículo 17 establece la creación del museo de Arte Público, pero si bien dispone la dependencia y por ende su administración, no existe un mandato expreso que disponga que el ministerio dictará las medidas necesarias para su implementación. Sugerimos la siguiente redacción como párrafo del artículo 17, como sigue:

Párrafo.- El Ministerio de Cultura tomará todas las medidas administrativas correspondientes y establecerá los reglamentos y resoluciones de funcionamiento del museo, siguiendo los parámetros museográficos existentes.

4.- El artículo 18 del proyecto es necesaria su adecuación en la redacción, en el sentido de la denominación de playa y evitar su repetición, así como lo relativo a la instrucción que da la ley al Ministerio, cuando, en efecto, la ley no instruye, sino que ordena directamente, incluso, sin utilizar la palabra "ordena". Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 18.- Espacios del Arte Público. El Ministerio de Cultura debe facilitar a los artistas el acceso a los espacios públicos, en coordinación con las instituciones correspondientes, para realizar proyectos de arte público, respetando las vías públicas, autopistas, carreteras, parques, playas, balnearios y otros espacios públicos y dominio público

5.- El artículo 19 dispone que la ley será de estricto cumplimiento para el ministerio de cultura. Al respecto, los mandatos de la ley siempre serán de estricto cumplimiento, de allí que es una repetición innecesaria en la redacción. Recomendamos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 19.- Cumplimiento. El Ministerio de Cultura, queda encargado del cumplimiento de esta ley.

6.- El proyecto de ley posee disposiciones que obligan a la erogación de fondos para su ejecución. Al respecto debemos observar que el artículo 237 dispone la obligación de identificar fuentes como sigue: por tanto, es necesario el proyecto de ley identifique las fuentes de ejecución. Recomendamos el siguiente artículo, que será el 20, como sigue:

Artículo 20.- Fondos de ejecución. Los fondos para la ejecución de esta ley, que incluye la instalación y funcionamiento del Museo de Arte Público, serán consignados en el presupuesto del Ministerio de Cultura, de las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director